

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008- 2011, con fundamento en los artículos 115 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 126, 133, 145 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 66 fracción I inciso c), 93 fracción VII, 221, 222, 223, 224, 225 y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1, 8, 103, 105, 135 y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 5, 6, 26, 31, 32 fracción IX, 33, 139, 140, 145, 146, 155 y demás aplicables del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

Que la autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y las leyes que conforme a ellas se expidan; -----

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224, fracción III, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia; -----

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; los Reglamentos Municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarían; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas, las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos; -----

Que este Honorable Ayuntamiento, aprobó, en su séptima sesión extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho, reestructurar orgánicamente a la administración pública municipal, tanto en el ámbito centralizado como en el descentralizado; -----

Que en ese tenor el ámbito de la administración pública descentralizada requiere de un marco jurídico referencial que establezca los lineamientos generales que normen la organización, funcionamiento y operación de los organismos y entidades que lo conforman, ya que estos son entes públicos de carácter estratégico en cuanto a la prestación de servicios públicos y sociales, la planeación del desarrollo municipal, la promoción y fomento del desarrollo socioeconómico y cultural, así como para la gestión, obtención y aplicación de diferentes recursos para el desarrollo económico y social del municipio; -----

Que por lo anterior, en esta oportunidad se somete a la consideración de este Honorable Ayuntamiento el reglamento orgánico de la administración pública descentralizada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo ordenamiento que en su esencia se caracteriza por:

- I. Establecer con precisión jurídica las generalidades y modalidades que identifican la conformación de los entes públicos descentralizados en atención a su función político administrativa y social;
- II. Puntualizar los quehaceres del accionar de los organismos y entidades que conforman y pueden conformar el ámbito de la administración pública descentralizada; y
- III. Generar los vínculos de control entre las administraciones centralizada y descentralizada en un ámbito de institucionalidad que privilegia la eficiencia y equidad operacional.

Que con este nuevo ordenamiento municipal, se establece el encaje legal suficiente para el desarrollo de una nueva estructura político administrativa especializada, tecnificada, profesionalizada y directamente vinculada con actividades estratégicas del desarrollo socioeconómico y cultural, de manera que su accionar garantice por si mismo, el desarrollo de acciones encaminadas al mejoramiento de las condiciones materiales de vida de la población en general, a la atención y resolución de programas y proyectos de inversión y desarrollo comunitarios y, a la generación de las actividades suficientes para que el desarrollo municipal sea un vinculo indispensable en el contexto nacional; -----

Que por las consideraciones expuestas, se tiene a bien someter a la aprobación de los miembros de este Honorable Ayuntamiento, los siguientes: -----

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el reglamento orgánico de la administración pública descentralizada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente: -----

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 DESCENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**

**Publicado en le P.O.E. 63 Extraordinario
 4-agosto-2009**

Reforma P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, tiene por objeto normar la constitución, organización, funcionamiento, control y vigilancia de los organismos descentralizados, entidades paramunicipales y fideicomisos públicos del Municipio de Benito Juárez, se expide de conformidad a lo previsto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Artículos. 126, 145, 146, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como en los Artículos 1º, ,2º, 168 y 169 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y fideicomisos públicos, como auxiliares de la administración pública municipal, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este reglamento, a las de sus reglamentos internos, acuerdos de creación y demás previstos expresamente en las leyes y reglamentos aplicables, así como en los acuerdos relativos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal.-** A las dependencias y entidades centralizadas, incluyendo sus órganos desconcentrados, descentralizados, paramunicipales y fideicomisos públicos del Municipio de Benito Juárez;
- II. Administración Pública Descentralizada.-** A los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos de conformidad al presente reglamento;
- III. Ayuntamiento.-** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez;
- IV. Contraloría.-** A la contraloría del Municipio de Benito Juárez;
- V. Coordinador.-** Al titular de la unidad de vinculación de organismos descentralizados del Municipio de Benito Juárez;
- VI. Instrumentos de Creación.-** A las leyes, los reglamentos, decretos, y acuerdos específicos, a través de los cuales se crean o constituyen organismos descentralizados, paramunicipales y fideicomisos públicos;
- VII. Oficialía.-** A la oficialía mayor del Municipio de Benito Juárez;
- VIII. Órgano de Gobierno.-** A las juntas de gobierno, juntas directivas, consejos directivos, consejos de administración o comités técnicos que sean considerados como los órganos de administración de los organismos descentralizados, entidades paramunicipales y fideicomisos públicos;
- IX. Presidente.-** Presidente Municipal de Benito Juárez;
- X. Secretaría del Ramo.-** A las Secretarías de la Administración Pública Centralizada, específicas de cada actividad;
- XI. Secretario.-** Al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- XII. Síndico.-** Al Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- XIII. Titular de la Entidad.-** A los directores, coordinadores, gerentes y gerentes generales de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos; y
- XIV. Unidad de Vinculación.-** A la unidad de vinculación de organismos descentralizados del Municipio de Benito Juárez.

ARTÍCULO 4.- A efecto de atender las necesidades del Municipio y de su población, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrá la facultad de aprobar los organismos descentralizados, entidades paramunicipales y fideicomisos públicos que se requieran crear para la operación y la prestación de los servicios públicos municipales o del ejercicio de las funciones municipales, de conformidad con las normas jurídicas aplicables en el municipio.

ARTÍCULO 5.- Son organismos descentralizados, los siguientes:

- I. Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, DIF;
- II. Instituto Municipal de la Mujer;
- III. Instituto Municipal de la Cultura y las Artes;
- IV. Instituto Municipal del Deporte;
- V. Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo e Innovación;
- VI. Instituto de Planeación para el Desarrollo Urbano Municipal (IMPLAN); y
- VII. Los demás que el Ayuntamiento determine crear conforme a los preceptos legales de este reglamento.

El sistema municipal para el desarrollo integral de la familia se regulara por las disposiciones de la ley para el desarrollo integral de la familia del estado de Quintana Roo, y las del presente ordenamiento.

Los organismos descentralizados mencionados de las fracciones II a VII del presente artículo, se regularan por las disposiciones del presente ordenamiento y los reglamentos interiores aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- Los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos deberán proporcionar la información y demás datos que les solicite el Ayuntamiento, a través de su secretario o de las comisiones ordinarias o especiales de cabildo que lo requieran, en atención a sus funciones y competencia, igualmente atenderán las solicitudes de información del presidente municipal, el coordinador, el síndico y las entidades fiscalizadoras.

ARTÍCULO 7.- Los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos para el adecuado cumplimiento de su objeto y de las atribuciones encomendadas en sus instrumentos de creación, en sus reglamentos interiores, así como de los objetivos y metas señalados en sus programas, se sujetarán a lo establecido en los sistemas de control establecidos en el presente reglamento y a lo previsto en las demás leyes y reglamentos municipales aplicables, así como lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 8.- Toda enajenación a título gratuito u oneroso de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos reales que afecten el patrimonio de los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos, sólo podrá efectuarse previa aprobación del Ayuntamiento, observando lo establecido en la normatividad sobre la materia.

Los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos que ya no requieran determinados bienes muebles para su operación y desarrollo, previa autorización del órgano de gobierno, solicitarán su baja poniéndolos a disposición del Ayuntamiento, por conducto de la Oficialía, quien en su caso, autorizará y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

ARTÍCULO 9.- Los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos publicarán trimestralmente sus informes financieros en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, así como aquellos acuerdos o resoluciones que por su propia naturaleza requieran ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 10.- La Unidad de Vinculación y los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los fideicomisos públicos que se encuentren relacionados en sus objetivos y fines, coordinará en su caso su programa institucional, para el debido cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

CAPÍTULO II
OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 11.- Los organismos, fideicomisos públicos y entidades de la administración pública descentralizada son entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio, creados por el Ayuntamiento, los cuales tendrán por objeto:

- I. La prestación u operación de un servicio público o social en el Municipio;
- II. Fomento del desarrollo social, cultural y económico municipal;
- III. La planeación del desarrollo municipal; y
- IV. La gestión, obtención y aplicación de recursos, para fines de asistencia y desarrollo social.

ARTÍCULO 12.- Los instrumentos de creación de los organismos, fideicomisos públicos y entidades de la administración pública descentralizada, deberán contener entre otros elementos:

- I. La denominación;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto y las funciones;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determine para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno, y de designar al director general;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VIII. Integración de los órganos de vigilancia y su competencia; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de gobierno, deberá expedir sus manuales de organización y operación en el que se establezcan las bases de organización y las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo o entidad.

ARTÍCULO 13.- Los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, contarán con un órgano de gobierno y su administración estará a cargo del titular de la Entidad.

ARTÍCULO 14.- El órgano de gobierno será conformado por el número de integrantes que determine el instrumento de creación de cada organismo o entidad de la administración pública descentralizada, atendiendo a su naturaleza, objeto y fines. Los miembros del órgano de gobierno podrán pertenecer a la administración pública y a organismos representativos de la sociedad, sean estos empresariales, de instituciones educativas, asociaciones civiles o colegios de profesionales afines al objeto de la entidad municipal de que se trate. (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

ARTÍCULO 15.- No obstante lo que dispone el artículo 14 del presente reglamento, en todos los órganos de gobierno serán integrantes propietarios de los mismos con derecho a voz y voto, las siguientes personas: (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

I. El Presidente Municipal, quien presidirá el órgano de gobierno;

II. El Síndico;

III. Hasta cinco regidores nombrados por el ayuntamiento. Cuando menos uno de los regidores nombrados deberá ser de los electos por el principio de representación proporcional; y

IV. Hasta siete representantes de organismos sociales, técnicos, culturales y económicos afines al objeto de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada de que se trate, quienes también fungirán como vocales.

V. Derogada

VI. Derogada

El órgano de gobierno a propuesta del presidente podrá admitir mas vocales representativos cuando así lo estimen pertinente la mayoría de sus miembros.

Adicionalmente, el órgano de gobierno contará con un secretario técnico, cargo que desempeñara el Director General, Gerente General o Administrador, según se trate, el cual únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los órganos de gobierno con el carácter de propietarios, pertenecientes a la administración pública municipal, serán nombrados al inicio de la misma, y formaran parte de estos órganos durante el tiempo que duren en su encargo. Los integrantes propietarios representantes de los organismos sociales, técnicos, culturales y económicos, serán designados de acuerdo a la normatividad y procedimientos del organismo al que representen. (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

ARTÍCULO 17.- Todos los miembros que formen parte del órgano de gobierno, con el carácter de propietarios deberán designar por escrito al suplente que los represente en las sesiones de dicho organismo, los cuales tendrán derecho a voz y voto en su ausencia.

Los integrantes propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 18.- El Coordinador fungirá como suplente del presidente en el órgano de gobierno, con derecho a voz y voto en ausencia de éste.

ARTÍCULO 19.- No podrán ser integrantes del órgano de gobierno:

- I.** Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de sus integrantes o con el titular de la Entidad;
- II.** Las personas que tengan litigio pendiente o sean acreedores del organismo de que se trate;
- III.** Las personas sentenciadas condenatoriamente por delitos intencionales; y
- IV.** Los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 20.- El órgano de gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

ARTÍCULO 21.- El quórum legal de las sesiones del órgano de gobierno se dará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente el presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 22.- El titular del organismo, fideicomiso público o entidad descentralizada será nombrado por el Ayuntamiento, de una terna que proponga el presidente municipal, y que apruebe el órgano de gobierno respectivo. Para ser nombrado titular del organismo, fideicomiso público o entidad descentralizada se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo o entidad que corresponda y con experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno se señalan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los titulares de los organismos y entidades descentralizadas, en cuanto a la representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, reglamentos u ordenamientos, estarán facultados expresamente para: (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

- I. Fungir como secretario técnico en el órgano de gobierno, únicamente con derecho a voz;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo o entidad descentralizada, excepción hecha de los actos de dominio;
- III. Ejercer, de conformidad al objeto del organismo o entidad descentralizada, las disposiciones de este reglamento, el reglamento interno y su instrumento de creación; las facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;
- IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, previa autorización del órgano de gobierno y de conformidad con las disposiciones de leyes y reglamentos aplicables;
- V. **Formular denuncias, querellas y ejercitar acciones judiciales inclusive de juicio de amparo, previa autorización del órgano de gobierno; (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)**
- VI. **Otorgar perdón en el caso de querellas y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo, previa autorización del órgano de gobierno; (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)**
- VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, previa autorización del órgano de gobierno;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización del órgano de gobierno;
- IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, previa autorización del órgano de gobierno;

- X. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto de manuales de organización y operación;
- XI. Convocar por instrucciones del presidente o del coordinador a sesiones;
- XII. Inscribir al organismo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Inscribir al organismo o entidad descentralizada ante la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y
- XIV. Las demás que el Ayuntamiento les confiera o que estén directamente relacionadas con el cumplimiento de los objetivos o acuerdos de creación de los organismos o entidades descentralizadas.

Los titulares de las entidades ejercerán sus facultades bajo su responsabilidad y de conformidad con las obligaciones establecidas en los acuerdos que en su caso expida el órgano de gobierno;

ARTÍCULO 24.- Para acreditar la personalidad y facultades, según sea el caso, de los integrantes del órgano de gobierno, del titular del organismo o entidad descentralizada y de los apoderados generales, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato expedido por el Secretario.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 25.- El registro de los organismos, fideicomisos públicos y entidades de la administración pública descentralizada, tiene por objeto documentar y dar fe de la constitución, organización y funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 26.- El registro de los organismos, fideicomisos públicos y entidades de la administración pública descentralizada, estará a cargo del Secretario, quien será auxiliado en estas funciones por el coordinador.

ARTÍCULO 27.- Son actos y documentos objeto de registro:

- I. Instrumento de creación;
- II. El acuerdo mediante el cual se modifica, o extingue;
- III. El reglamento interior;
- IV. El nombramiento del titular;
- V. Las sustituciones y remociones del titular;
- VI. Los nombramientos y remociones de los integrantes del órgano de gobierno;
- VII. Los poderes generales y especiales de representación legal del organismo, sus modificaciones y revocaciones; y
- VIII. Las minutas y acuerdos derivados del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 28.- El Secretario deberá expedir certificaciones de los documentos inscritos, cuando le sean solicitados por escrito. Cuando la solicitud sea de particulares, esta deberá fundarse en las leyes y reglamentos de transparencia y acceso a la información pública, y realizarse el pago de los

derechos correspondientes en términos de lo previsto en la ley de hacienda de los municipios del estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 29.- Los titulares de los organismos, fideicomisos públicos y entidades de la administración pública descentralizada que no soliciten la inscripción prevista en este capítulo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables por omisión en términos de la ley de responsabilidades para los servidores públicos del estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- Son empresas de participación municipal, las entidades paramunicipales que apruebe el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal con el propósito de auxiliar a la administración pública municipal, operar los servicios públicos a su cargo y realizar actividades prioritarias del desarrollo municipal de conformidad con los objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo.

En el ejercicio de tales atribuciones, y para el cumplimiento estricto de sus funciones, el municipio podrá participar de forma mayoritaria o minoritaria en cualquiera de las formas societarias establecidas por las Leyes Mexicanas, constituyéndose con ello empresas de participación municipal.

Las empresas de participación municipal contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señalados en sus estatutos y programas. Al efecto, contarán con una administración eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos.

ARTÍCULO 31.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable, deberá sujetarse a los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda y en lo que no se oponga a este reglamento.

ARTÍCULO 32.- El presidente, por conducto del coordinador, designará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes del órgano de gobierno que representen a la administración pública municipal serán designados por el presidente a través del coordinador.

ARTÍCULO 34.- El órgano de gobierno de las empresas de participación municipal, estará integrado de conformidad a lo previsto en el presente reglamento y se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El órgano de gobierno será presidido por el Presidente. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 35.- Los órganos de gobierno de las empresas de participación municipal, además de las atribuciones específicas que se les otorguen en los estatutos que rijan la sociedad mercantil que corresponda o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles a las establecidas en el artículo 59 de este reglamento, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 36.- Los titulares de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán que observar la parte que les corresponda del presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación municipal, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en sus estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del gobierno municipal o de las entidades paramunicipales, sólo podrá realizarse previo acuerdo del Ayuntamiento, a través del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de las normas y procedimientos que para estos efectos se emitan.

CAPÍTULO V DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39.- Serán fideicomisos públicos, aquéllos que el Ayuntamiento autorice constituir con el propósito de alcanzar los objetivos y metas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo o que tengan como propósito auxiliar al Municipio en la prestación y operación de las funciones o servicios a su cargo de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 40.- Los comités técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo VI de este Reglamento se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza, siempre y cuando no exista disposición expresa en el acuerdo del Ayuntamiento que autorice su constitución.

ARTÍCULO 41.- El Presidente por conducto del comité técnico, deberá supervisar que en los contratos constitutivos de fideicomisos públicos se contenga lo siguiente:

- I. Los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;
- II. Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;
- III. Los derechos que se reserve el fideicomitente; y
- IV. Las atribuciones que ejercerá el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 42.- El Presidente a través del fideicomitente o de los fideicomitentes, dentro de los treinta días siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos públicos, deberá someter a la consideración del comité técnico del mismo los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 43.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos públicos, la fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con el fideicomitente único, instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia fiduciaria;

- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las sesiones del comité técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que acuerden con el Coordinador y la fiduciaria.

ARTÍCULO 44.- En los contratos de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 39 de este reglamento, se deberán precisar las atribuciones especiales del comité técnico, si las hubiere, indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de su aprobación, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las atribuciones del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la fiduciaria.

El comité técnico deberá abstenerse de dictar resoluciones que se excedan de las atribuciones expresamente fijadas en el contrato de fideicomiso o en violación a las cláusulas contenidas en el mismo, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Presidente a través del fideicomitente único, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTÍCULO 45.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar al Presidente la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 46.- Los organismos, fideicomisos y entidades de la administración pública descentralizada para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones presupuestales de ingresos y egresos autorizadas. Dentro de tales directrices formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo. El presente reglamento establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTÍCULO 47.- Los objetivos y metas contemplados en la programación y presupuestación de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, se ajustarán a los programas sectoriales de la Administración Municipal a través del coordinador, además contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objeto social y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. El impacto social o de gobierno que como producto del desarrollo de sus actividades incidan en el ámbito sectorial o regional; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

ARTÍCULO 48.- El programa institucional constituye los compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, y deberá contener:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Los indicadores de desempeño para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y
- VII. Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 49.- El programa institucional de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el Plan Municipal de Desarrollo y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Ayuntamiento analizar y, en su caso, aprobar los presupuestos de las entidades organismos y entidades de la administración pública descentralizada, los cuales se formularán de conformidad con los ordenamientos aplicables, así como de sus programas anuales, los que deberán contener:

- I. Subprogramas;
- II. Objetivos y metas;
- III. Unidades responsables;
- IV. Actividades institucionales;
- V. Unidades ejecutoras; y
- VI. Elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

ARTÍCULO 51.- Corresponde al presidente a través del coordinador, establecer las bases, orientar y evaluar a los organismos y entidades de la administración pública descentralizada en sus programas y presupuestos, para que concurren al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo municipal.

ARTÍCULO 52.- En la formulación de sus presupuestos, los organismos y entidades de la administración pública descentralizada se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53.- Los organismos y entidades de la administración pública descentralizada administrarán y ejercerán sus recursos en estricto apego a su programa institucional.

Por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Tesorería Municipal, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales del Municipio, debiendo administrarlos y ejercerlos sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 54.- A efecto de ser analizados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento, los presupuestos de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada deberán formularse conforme a los lineamientos que establezca la Tesorería Municipal y elaborarse conforme a los formatos y tiempos establecidos; deberán expresar el monto del subsidio municipal, los ingresos propios, aportaciones de capital, contratación de crédito con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deban ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 55.- El titular del organismo o entidad de la administración pública descentralizada someterá la propuesta de presupuesto para que el órgano de gobierno respectivo, le autorice a enviarlo, observando las disposiciones que para tales efectos señale el presente reglamento, a la Tesorería Municipal la cual, a través del Presidente, la enviará para ser analizada y, en su caso, aprobada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56.- Los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, en lo que respecta al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán ajustarse, en primer término, a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, y en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 57.- El órgano de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, a propuesta de cualquiera de sus integrantes podrá constituir comisiones o grupos técnicos especializados, para estudiar y sugerir medidas que apoyen la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del ente público, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

ARTÍCULO 58.- El órgano de gobierno para el logro de los objetivos y metas contenidas en los programas del organismo o entidad de la administración pública descentralizada, ejercerá sus atribuciones con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por este reglamento establezca el Presidente.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo o entidad de la administración pública descentralizada, con sujeción al programa institucional y a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, tendrán cuando menos las siguientes atribuciones indelegables: (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

- I. Vigilar que exista congruencia entre los programas sectoriales, las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse el organismo o entidad;
- II. Aprobar el envío de las propuestas de presupuestos de ingresos y egresos del organismo o entidad, sus modificaciones y los programas operativos anuales y financieros a efecto de que sean analizados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aprobar el envío al Ayuntamiento de la solicitud de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el

patrimonio de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, en los términos de la normatividad aplicable;

- IV. Analizar y, en su caso, aprobar el envío de las propuestas de fijación y ajuste de los precios de bienes y servicios que produzcan o presten los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, para su aprobación por el Ayuntamiento;
- V. Analizar y, en su caso, aprobar el envío al Ayuntamiento de la solicitud de concertación de los préstamos para el financiamiento del organismo o entidad con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Tesorería Municipal. En cuanto a los créditos externos se estará a lo que dispone las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y titulares, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal del organismo o entidad descentralizada, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como el cierre programático;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar el organismo o entidad descentralizada con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII. Aprobar a través del Ayuntamiento la estructura básica de la organización del organismo o entidad descentralizada;
- IX. Aprobar a través del Ayuntamiento el envío del proyecto del reglamento interno en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones que habrán de desarrollar las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a éstos en sus ausencias;
- X. Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;
- XI. Establecer con sujeción a la Ley de la materia, las normas y bases para la adquisición y el arrendamiento de bienes que el organismo o entidad descentralizada requieran para la prestación de sus servicios y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;
- XII. Analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales que rinda el titular del organismo o entidad descentralizada con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XIII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones del Presidente a través del Coordinador;
- XIV. Aprobar las normas, bases y procedimientos para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo o entidad descentralizada cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Tesorería Municipal;
- XV. **El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados con carácter honorífico, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del organismo o entidad, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para apoyar en la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y**

uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia; y (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

- XVI.** Las demás que se prevean en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- Los titulares de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Administrar y representar legalmente al organismos o entidades de la administración pública descentralizada;
- II.** Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- III.** Establecer los métodos que permitan el optimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles;
- IV.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V.** Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;
- VI.** Proponer al órgano de gobierno la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano y de conformidad con la normatividad de sueldos y salarios establecidas por el Municipio de Benito Juárez;
- VII.** Nombrar y remover libremente a los empleados;
- VIII.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo o entidad descentralizada para mejorar la gestión de la misma;
- IX.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X.** Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades del organismo o entidad descentralizada, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección contra las alcanzadas;
- XI.** Presentar informes periódicamente al Ayuntamiento, sobre el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- XII.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el organismo o la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario;
- XIII.** Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIV.** Proponer al órgano de gobierno la solicitud a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

- XV. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del organismo o entidad de la administración pública descentralizada con sus trabajadores; y
- XVI. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se constriñe este ordenamiento.

ARTÍCULO 61.- Los organismos y entidades de la administración pública descentralizada gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en el presente reglamento y en lo que no se oponga a éste y a la demás normatividad que resulte aplicable.

CAPÍTULO VII DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LOS ORGANISMOS, FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 62.- Corresponde al Contralor, vigilar y evaluar la operación y el funcionamiento de los de los organismos, fideicomisos públicos y entidades de la administración pública descentralizada, ejerciendo sus atribuciones, y podrá realizar auditorías e inspecciones técnicas para informarse de su operación administrativa y financiera, para lo cual deberá:

- I. Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;
- II. Revisar los estados financieros, fijando las normas conforme a las cuales deben rendirse;
- III. Vigilar el cumplimiento del ejercicio de los presupuestos asignados y programas periódicos de operación, así como inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo;
- IV. Sancionar las licitaciones relativas a todo tipo de adquisiciones y obras públicas a cargo de los organismos, empresas y fideicomisos; y
- V. Auditar el ejercicio presupuestal en todos sus rubros.

ARTÍCULO 63.- Los organismos, fideicomisos y entidades de la administración pública descentralizada, están obligados a:

- I. Presentar oportunamente a la Sindicatura, Tesorería y Contraloría Municipal, los presupuestos anuales y programas de operación;
- II. Otorgar las facilidades necesarias a la Sindicatura y Contraloría Municipal para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con el objeto o atribuciones del organismo o la entidad;
- III. Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la reglamentación correspondiente, en los términos de la fracción I del artículo anterior;

- IV. Enviar con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, a los integrantes de los órganos de gobierno, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones;
- V. Observar la normatividad aplicable a la administración pública; y
- VI. Las demás que este reglamento y otras disposiciones legales les impongan.

ARTÍCULO 64.- El Contralor designara a un comisario, quien tendrá bajo su responsabilidad la vigilancia y control interno del organismo o entidad de la administración pública descentralizada,

ARTÍCULO 65.- Los comisarios, como órgano interno de control, tendrán las siguientes facultades y obligaciones, respecto de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada:

- I. Revisar el funcionamiento en lo general y por unidades administrativas;
- II. Sugerir medidas de eficiencia con la que se ejerzan los recursos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos; y
- III. Solicitar la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Sindicatura les asigne específicamente.

El órgano de gobierno y el director deberán proporcionar la información que les soliciten los comisarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 66.- Para el control interno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los órganos de gobierno atenderán los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados por los comisarios y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los directores definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III. Los demás empleados de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que control las operaciones a su cargo.

ARTÍCULO 67.- Los órganos internos de control serán parte integrante de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, sus funciones se desarrollaran conforme a los lineamientos que emita el Contralor y son las siguientes: (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

- I. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- II. Efectuar revisiones y auditorías;
- III. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; y

- IV. Presentar al titular de la entidad y al órgano de gobierno los informes, resultados de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 39 de este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos que expida el Ayuntamiento en el que se establezcan las bases para su constitución organización y funcionamiento, así como por lo establecido en su contrato mercantil y demás legislación aplicable, para su vigilancia control y evaluación, cuando así lo determinen en el ámbito de sus competencias, el Contralor y el Coordinador, deberán contar con órganos de control interno y en todos los casos contarán con los comisarios que designe el Contralor en los términos de las disposiciones contenidos en este reglamento.

ARTÍCULO 68.- Las empresas de participación municipal, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporaran los órganos internos de control y contarán con los comisarios que designe el Contralor, en los términos de este capítulo. (Ref. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11)

ARTÍCULO 69.- La Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el presente reglamento, y en su caso, sugerir lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO 70.- En los casos en que los integrantes del órgano de gobierno o el titular de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, no cumplan con las disposiciones de este reglamento, el Presidente por conducto de las dependencias competentes, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de este reglamento u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 71.- La Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 72.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa por infringir las disposiciones del presente reglamento, y lo que de él se deriven, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y conforme al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa establecido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera derivarse de la comisión de los mismos hechos en los términos de las leyes respectivas.

CAPÍTULO IX DE LAS DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y SUPLENCIA

ARTÍCULO 73.- En el reglamento interior de cada una de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada, se determinará las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma de en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

ARTÍCULO 74.- El titular de cada organismo o entidad descentralizada expedirá los manuales de organización de procedimientos y/o de servicios al público necesario para su funcionamiento, los que deberán contener información actualizada sobre la estructura orgánica de la entidad y las funciones de sus unidades administrativas.

CAPÍTULO X DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 75.- Cuando algún organismo, fideicomiso o entidad de la administración pública descentralizada, deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para los propósitos comunitarios y económicos del municipio o del interés público, el presidente municipal, atendiendo la opinión del secretario y coordinador, propondrá al Cabildo su disolución, liquidación o extinción. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir las actividades a la administración centralizada o privada.

En todos los casos, de fusión, disolución, liquidación o extinción de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo respectivo, fijar la forma y términos de su fusión, disolución, liquidación y extinción, y una vez extinguido el organismo se procederá a la cancelación de la inscripción en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- La enajenación de títulos representativos del capital social de empresas de participación municipal, podrá realizarse, previa aprobación del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente, atendiendo en este último caso a la opinión de la Coordinador.

ARTÍCULO 77.- Las bases mínimas para la extinción de los organismos, fideicomisos o entidades, según se determine en el estatuto, reglamento, acuerdo respectivo o bien en la normatividad que resulte aplicable, señalarán lo siguiente:

- I. El inventario de los bienes pertenecientes al organismo o entidad;
- II. El dictamen del auditor designado por la Contraloría Municipal, así como los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Los informes mensuales presentados al Ayuntamiento, a la Contraloría Municipal y al Coordinador, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. El acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo o entidad; y
- V. Cualquier otra que se considere necesaria o que señale la normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 78.- Una vez concluido el proceso de extinción de un organismo o entidad, el Coordinador, lo notificará a la Secretaria, para la cancelación de su registro, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que haya concluido el proceso de extinción de la entidad respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Título cuarto del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los integrantes de los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada que son representantes de organismos sociales de la ciudad continuarán en su cargo hasta que concluya el período para el que fueron electos.

CUARTO.- Los integrantes propietarios de los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada perteneciente a la administración pública, serán nombrados en un plazo no mayor de quince días, a partir de la entrada en vigor de este reglamento mediante el procedimiento contemplado en el presente reglamento.

QUINTO.- Los integrantes propietarios de los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada pertenecientes a la administración pública, así como los representantes de organismos sociales de la ciudad de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada que actualmente no cuenten con ellos, serán nombrados en un plazo no mayor de 90 días a partir de la aprobación de las modificaciones o reformas de reglamentos, acuerdos, estatutos o escrituras constitutivas de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en términos de Ley.

Aprobado en la Trigésima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011, de fecha 30 de junio del 2009.

TRANSITORIO
P.O.E. 19 Ord. 14-oct-11

Se deroga el Título Cuarto del Libro Tercero del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que comprenden los artículos del 167 al 182, así como las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en el presente Reglamento.